JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALARCÁ, QUINDÍO

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ

Calarcá, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticinco (2025).

Providencia:	Auto No. 0304
Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	631303110001-**2025-00027**-00
Accionante(s):	Claudia Patricia Méndez Rojas
Accionado(s):	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

1.1. Le corresponde a la Judicatura determinar la admisibilidad de la presente solicitud de salvaguarda, incoada por CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, donde reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

De entrada, del estudio de la petitoria en comento se observa que la misma cumple con los cánones establecidos por el Decreto 2591 de 1991 para ser admitida, razón por la cual se abrirán las puertas del trámite a la presente demanda tuitiva, imprimiéndosele el trámite preferente y sumario que ordena el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

1.2. Asimismo, en atención a los efectos que podría llegar a tener una decisión favorable a las pretensiones incoadas por la actora, se dispondrá la vinculación al actual trámite constitucional de todas las personas que en la actualidad conforman la lista de elegibles de la OPEC No. 166255, dentro del proceso de selección del ICBF No. 2149 de 2021, para el cargo profesional universitario, código 2044, grado 07.

La notificación de dicha vinculación a los indicados elegibles deberá ser evacuada por las accionadas (ICBF y CNSC), **de manera inmediata**, a las direcciones electrónicas de dichas personas, que reposen en sus bases de datos, a la vez que deberán publicar un aviso en sus portales *web* informando de la existencia del actual trámite constitucional e incluyendo una copia del escrito de postulación, a fin de garantizar la comparecencia de quienes tengan interés en el cartulario, debiendo allegar al plenario la prueba de las notificaciones del caso.

1.3. En ese sentido, remítasele a las accionadas copias de la demanda y sus anexos a fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa,

fijándoles el término de **2 DÍAS** para que se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones de esta, allegando los documentos que pretenda hacer valer como pruebas, tal como lo prescribe el artículo 19 *ibidem*, con la advertencia que las compelidas deberán pronunciarse con precisión y claridad respecto de los puntos contenidos en el acápite *V* del libelo demandatorio, aportando las documentales que corroboren sus asertos respecto de los tópicos allí abordados.

1.4. Finalmente, respecto de la medida provisional deprecada por la postulante, la Judicatura no accederá a ella, comoquiera que, a efectos de tomar una determinación de tal índole, como lo es disponer la suspensión de la realización de nombramientos en el marco de un concurso de méritos, el Despacho requiere de mayores elementos de juicio, así como de una ampliación del panorama presentado por la tutelante que incluya las posiciones de las demandas, en aras de tener una mejor visión del caso en concreto, máxime si se tiene en cuenta que con la adopción de la indicada medida provisional se estaría anticipando una posible determinación dentro del cartulario en un estadio prematuro de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, conforme a lo indicado en antecedencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a todas las personas que en la actualidad conforman la lista de elegibles de la OPEC No. 166255, dentro del proceso de selección del ICBF No. 2149 de 2021, para el cargo profesional universitario, código 2044, grado 07.

La notificación de dicha vinculación a los indicados elegibles deberá ser evacuada por las accionadas (ICBF y CNSC), **de manera inmediata**, a las direcciones electrónicas de dichas personas, que reposen en sus bases de datos, a la vez que deberán publicar un aviso en sus portales *web* informando de la existencia del actual trámite constitucional e incluyendo una copia del escrito de postulación, a fin de garantizar la comparecencia de quienes tengan interés en el cartulario, debiendo allegar al plenario la prueba de las notificaciones del caso.

TERCERO.- CONCEDER a las accionadas el término de **2 DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para dar contestación a la demanda de tutela, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO.- NEGAR la medida provisional deprecada por la actora, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- COMUNICAR lo aquí decidido a las partes en litigio, para lo cual se hará uso de los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187015c00133db81baeb1d282fbc6deb3ec9f379fae0b621dd23933463fce126**
Documento generado en 18/02/2025 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE CALARCÁ - REPARTO.
E. S. D.

CONTIENE UNA EXPLICACIÓN SOBRE LOS PERJUICIOS IRREMEDIABLES QUE SE PRESENTAN Y UNA SOLICITUD ESPECIAL DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL EN EL NUMERAL 8 DEL LÍBELO DE LOS HECHOS, ASÍ COMO UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL PUNTO V DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS.
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).

CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible de la **Convocatoria ICBF No. 2149 de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y en conexidad el acceso a cargos públicos por virtud mérito, a la igualdad de oportunidades y a la unidad e integridad familiares y a la protección de sujetos de especial protección constitucional, que fueron conculcados o están en riesgo de vulneración por tales entidades de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Me inscribí al **Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021** para optar por una de las nueve (**9**) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, Rol: SUPERVISIÓN**, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 166255** y cuyos requisitos de estudios, de experiencia y funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO[1] de la CNSC y en el manual de funciones el ICBF.

Es dable aclarar que a pesar de que originalmente participé en la Convocatoria para optar por un cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07**, actualmente se trata de cargos que tienen la misma denominación, pero que son **GRADO 09.**

Esto se explica con la expedición del **Decreto 2280 del 29 de diciembre de 2023** por parte del **Ministerio de la Igualdad y Equidad** *¨Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras",* que eliminó el total de vacantes del **cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07** que existían en la planta de personal del ICBF, donde se incluían las **9 vacantes** sacadas a concurso en la **OPEC 166255**, y dio creación a un número igual de vacantes, pero con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09.**

[1] Véase https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo OPEC 166255

En suma estas vacantes creadas corresponden a los mismos cargos y/o vacantes eliminadas, puesto que única diferencia es que fueron incrementados en dos grados por cumplimiento de los acuerdos a los que se llegó en **Punto 29** del **Acuerdo Colectivo ICBF 2023** que indicó:

> ***Punto 29.***
>
> ***"El ICBF hará efectiva la reclasificación en dos (2) grados salariales, para todos los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial reclasificables de la planta de personal del Instituto, a más tardar en el último trimestre de la vigencia 2023.***
>
> ***De igual forma, el ICBF dará continuidad a las gestiones para la ampliación de planta, de acuerdo con los resultados del estudio de cargas laborales, la disponibilidad presupuestal y las aprobaciones de la entidad cabeza de sector, el Ministerio de Hacienda y el DAFP."***

Es por lo anterior que, en observancia de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito visto que la convocatoria se encontraba en curso cuando se expidió el mentado decreto, debe entenderse que mi lista de elegibles debe ser ahora usada para proveer aquellos cargos disponibles que corresponden a la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09** que con anterioridad a la expedición de dicho decreto tenían la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07,** tal como el mismo ICBF lo ha indicado mediante el **MEMORANDO RADICADO NO. 20241200000000143** que expidió para facilitar la implementación del **Decreto 2280 de 2023,** bajo el entendido de que dichos empleos son equivalentes porque solamente fue incrementada la escala salarial en dos grados en todos los cargos de la planta de personal de la entidad.

2º. Una vez superé las distintas etapas de convocatoria, la CNSC expidió la Resolución No 2025 del 02 de marzo de 2023, por la cual se confirmó y adoptó *¨la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166255, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021¨,* en la cual ocupé **la posición 22**.

3º. En ese sentido, al haber sido solamente **nueve (9)** las vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ocupar un puesto de mérito que me diera el derecho a obtener un nombramiento en período de prueba. No obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes por renuncias, abstenciones y derogatorias de nombramientos, tanto de las vacantes ofertadas por la OPEC como de las demás vacantes que no salieron a concurso en la planta de personal del ICBF y con ello se diera la movilidad de mi lista de elegibles, guardé la expectativa de lograr un nombramiento en período de prueba durante el término de vigencia de dos años de mi lista que finaliza el **13 de marzo de 2025**, es decir, en menos de un mes calendario.

Por otra parte, debido a que las nueve vacantes ofertadas por mi OPEC fueron provistas con los elegible que ocuparon las primeras posiciones de mi lista y que por el surgimiento de nuevas vacantes definitivas actualmente se generó el nombramiento de la elegible que ocupó la **posición 21** de mi lista de elegibles **(**esta posición tuvo dos personas empatadas**)**, **LUZ AMELIA CHAVEZ OLIVEROS,** de modo que pasé a ocupar **la SEGUNDA POSICIÓN**

EN ORDEN DE MÉRITOS a efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo **32º** del acuerdo que reguló la convocatoria.

Por ello, me encontraba a la espera del surgimiento de nuevas vacantes sobre la que pueda ser usada mi lista de elegibles y se efectúe mi nombramiento en período de prueba, bajo la figura de mismos empleos o empleos equivalentes respecto de la OPEC a la cual me presenté, en aplicación **de la Ley 1960 de 2019 y Acuerdo CNSC 019 de 2024, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y demás normatividad expedida por la CNSC que regula la materia**, así como en aplicación de los **precedentes jurisprudenciales** que resultan aplicables al tema, sobre todo teniendo en cuenta que cualquier novedad sobre el surgimiento de vacantes definitivas tales como las novedades mencionadas, debieron ser notificadas a la CNSC **dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de su ocurrencia** en cumplimiento del debido proceso indicado por el **artículo 11º del Acuerdo CNSC 019 de 2024 y la Circular Externa CNSC 0011 de 2021**.

4º. Es por lo anterior que durante el año 2024 e inicios del año 2025 elevé derechos de petición buscando información sobre la disponibilidad de vacantes definitivas en la planta de personal del ICBF que fueran iguales o equivalentes al cargo al cual me presenté en la convocatoria y solicitando que se diera uso a mi lista de elegibles en orden de mérito en observancia del debido proceso que rige estos procesos de selección, puesto que se estaban presentando rumores sobre la múltiple disponibilidad de vacantes sin que las entidades accionadas ejecutaran las actuaciones administrativas a su cargo y eso terminaría afectando mis derechos fundamentales hoy invocados.

En ese sentido, es bueno dar a conocer los hallazgos de disponibilidad de vacantes que hice con las respuestas a mi derechos de petición, no obstante, antes de eso es conveniente traer a colación el marco normativo aplicable al reporte de vacantes definitivas y uso de listas de elegibles para la provisión de mismos empleos o empleos equivalentes, para que su despacho pueda formarse un contexto claro respecto de las normas que rigen el proceso de selección, visto que es el debido proceso que debió haberse seguido por parte de las entidades accionadas para la provisión de las vacantes definitivas habidas en la planta de personal del ICBF en garantía de mis derechos fundamentales:

Siendo así, respecto de las normas que rige la carrera administrativa aplicable a la convocatoria respecto del reporte de vacantes y uso de las listas de elegibles durante su término de vigencia para generar nombramientos en período de prueba, resultan aplicables al presente asunto las siguientes:

Inicialmente, la **Constitución Política de Colombia** establece en sus **artículos 40.7º, 125º y 130º**:

> ***Artículo 40.*** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (…)*
>
> ***7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos****, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*
>
> ***ARTICULO 125****. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, ***serán nombrados por concurso público.***

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos*, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*

Estas normas constitucionales refieren la igualdad de condiciones en la participación y ejercicio de funciones públicas, así como indican que para acceder a cargos de carrera administrativa debe hacerse por el sistema del mérito, dentro de lo cual la CNSC es la entidad competente y responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa. Es por ello por lo que las normas expedidas por la CNSC con este fin resultan completamente aplicables al presente asunto.

Ahora bien, es conveniente mencionar que el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** ¨*Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*¨, norma que, entre otras cosas, hace parte del marco normativo que rigió el proceso de selección y que en sus artículos finales instituyó:

ARTÍCULO 6°. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Artículo 7°. *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

Con esta nueva regulación legislativa, se tiene que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección convocados por la CNSC, **DEBEN** ser usadas tanto para la provisión de las vacantes sacadas a concurso como de aquellas vacantes equivalentes no convocadas o que surjan con posterioridad al reporte de vacantes hecho para la convocatoria.

Para ello, debe seguirse el debido proceso indicado en las normas que expongo a continuación y que fueron expedidas por la CNSC en el marco de sus competencias dadas por la **Ley 909 de 2004**:

- **Circular 0117 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil,** ¨*Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos*¨ donde la CNSC, en aplicación de sus funciones de vigilancia y administración de los sistemas de carrera administrativa, indicó:

> ***. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -***
>
> *El parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique" (marcación intencional).*
>
> *Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular,* ***registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad,*** *la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.*
>
> *El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de va cantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.*

- **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y Anexos Técnicos:** PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, **de los Sistemas Específicos** y Especiales de Creación Legal. ASUNTO: **Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**

> *La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas,* ***en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015****, el cual determina que "Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera* ***y especifico*** *o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil,* ***deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca****", procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:*
>
> *Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa,* ***deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad****, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá*

de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, ***esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.***

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, ***serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.***

- **Circular Conjunta CNSC No. 100-001 de 2024:** Dirigida a los Representantes Legales, Secretarios Generales, Jefes de Talento Humano de los Organismos y **Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, todas las del Orden Territorial y Corporaciones Autónomas Regionales. Exige el Reporte de **TODOS los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer o provistos mediante nombramiento en provisionalidad y encargo hasta el 12 de mayo de 2024.**

- **Acuerdo CNSC 019 del 19 de mayo de 2024:** Por el cual se reglamenta la **administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles** para el sistema general de carrera administrativa **y sistemas específicos** y especiales de origen legal, en lo que les aplique:

Artículo 11. Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles. *Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces,* ***reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad****, dentro de los cinco* ***(5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.***

Parágrafo. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

- Circular Externa 2024rs096973 del 12 de julio de 2024: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de **los Sistemas Específicos** y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. ASUNTO: **Instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de Listas de Elegibles.**

De lo anterior se observa, en primer lugar, que todas las normas en cita resultan aplicables al sistema de carrera del ICBF, pues en todas ellas se consigna que tiene aplicación a los sistemas de carrera administrativa vigilados por la CNSC o que son aplicables para las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

En segundo lugar, se puede extraer de la normatividad puesta en conocimiento que recae en el ICBF un **deber** de reportar la totalidad de vacantes definitivas de su planta de personal dentro de los **5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, en perjuicio de lo cual la CNSC puede imponer las sanciones a las que haya lugar por vulneración de las normas que rigen la carrera administrativa.

En tercer lugar, se deriva de las obligaciones o deberes que imponen dichas normas, que antes de efectuar cualquier nombramiento en provisionalidad y en encargo, el ICBF tiene el deber de reportar previamente las vacantes definitivas ante la CNSC, para que esta entidad en el marco de sus competencias dadas por la **Ley 909 de 2004** verifique si hay una lista de elegibles que deba usarse o si las vacantes deben ser provistas en un nuevo concurso de méritos y que hasta tanto autorice que las vacantes sean provistas en encargo o en su defecto en provisionalidad.

De igual manera, se debe tener en cuenta la exigencia hecha por el **Departamento Administrativo de la Función Pública y la CNSC** mediante la **Circular Conjunta No. 100-001 del 12 de abril de 2024,** la cual impuso en las entidades públicas de orden nacional y territorial el deber de reportar **TODAS** las vacantes definitivas que existan en sus plantas de personal hasta la fecha máxima **12 de mayo de 2024,** en perjuicio de lo cual entrarían en vulneración de las normas de carrera y comisión de faltas disciplinarias que son actuaciones investigables y sancionables por parte de la **Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC.** Para esto, asimismo se debe tener en cuenta la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y Circular Externa 2024rs096973 del 12 de julio de 2024** que dan las instrucciones para hacer el reporte de vacantes y elevar la correspondiente solicitud de uso de listas de elegibles vigentes.

En ese orden de ideas, tanto el ICBF como la CNSC tiene el deber de adelantar actuaciones administrativas conjuntas a su cargo de acuerdo al debido proceso expuesto, tendientes a realizar el uso de mi lista de elegibles para la provisión de todas las vacantes definitivas habidas en la planta de personal del ICBF que correspondan a mismos empleos o empleos equivalentes en garantía de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito antes de que acontezca el vencimiento de mi lista de elegibles.

5º. Expuesto el marco normativo que rige el proceso de selección, es menester referirme a los hallazgos de disponibilidad de vacantes que hice al interior de la planta de personal del ICBF, para lo cual inicialmente es conveniente aclarar que si bien existían rumores de la disponibilidad de vacantes que no se habían provisto con listas de elegibles, asimismo existían documentos donde esa disponibilidad estaba comprobada por el mismo ICBF, tales como los **procesos de encargos** adelantados por el ICBF el **07 de marzo de 2024 y 12 de septiembre de 2024** donde aparecían ofertadas vacantes de la misma denominación del empleo al cual me presenté en la convocatoria y con el **rol de SUPERVISIÓN**, de modo que se trataba de **mismos empleos** y por lo tanto eran vacantes que debían ser provistas con el uso de mi lista de elegibles en lugar de haberlas dado en encargo, razón por la cual indagué en específico sobre dichas vacantes y en general sobre las demás que hacen parte de la planta de personal de la entidad que pudieran ser objeto de provisión con mi lista de elegibles.

De ese modo, expongo los hallazgos de disponibilidad de vacantes que hice hasta la fecha:

- Respuesta ICBF del 16 de julio de 2024 y CNSC del 08 de julio de 2024:

En esta respuesta el ICBF se me informó lo siguiente respecto de **5 vacantes de rol SUPERVISIÓN ofertadas en el proceso de encargos del 07 de marzo de 2024** sobre las que indagué de manera específica, las cuales estaban ubicadas en la Regional Atlántico (1 vacante Barranquilla), en la Regional Cesar (1 vacante Chiriguaná), en la Regional Norte Santander (1 vacante Cúcuta), en la Regional Putumayo (1 vacante Mocoa) y en la Regional Tolima (1 vacante Ibagué)**:**

Petición punto 2.1.2:

*"**2.1.2-** Respecto de las **5 vacantes** que corresponden a **MISMOS EMPLEOS** respecto de la **OPEC 166255** porque corresponden al mismo **Rol: SUPERVISIÓN,** las cuales fueron ofertadas en el proceso de encargos aperturado el **07 de marzo de 2024,** informe"*

Respuesta al punto 2.1.2:

Verificados los archivos digitales del proceso de encargos, se evidencia que para los cinco (5) cargos con el Rol Supervisión que usted refiere en su escrito, la Entidad se encuentra adelantando los análisis pertinentes para identificar si los mismos cumplen con todos los requisitos establecidos en los criterios unificados de la CNSC, para proceder con la solicitud de habilitación del aplicativo y posterior uso de listas de elegibles.

Teniendo en cuenta la necesidad del servicio presentada en los Centros Zonales y demás dependencias de la Entidad, se informa que se adelantó el proceso de encargos para proveer transitoriamente las vacantes referidas hasta tanto se adelante todo el proceso de análisis y reporte a la CNSC, quien indicara la forma de provisión definitiva de las referidas vacantes.

Lo que me informó la entidad es que estaba en proceso de reporte de dichas 5 vacantes definitivas ante la CNSC para que autorizara nuevos nombramientos en período de prueba en ejercicio de sus funciones y que hasta tanto las iba a proveer en encargo.

Sobre esto, hay que fijarse en que el ICBF ya se encontraba vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso desde ese momento, puesto que contrario a lo afirmado por la entidad, la **Circular 0117 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil** ordenaba que antes de dar vacantes en provisionalidad o en encargo, todas las vacantes definitivas debían ser inicialmente reportadas ante la CNSC para que verifique la existencia de listas de elegibles disponibles con las cuales se les debería dar provisión de manera preponderante o en su defecto ya se proveerían en encargo.

Aun con eso, lo cierto es que dichas vacantes se encontraban disponibles desde antes del **07 de marzo de 2024**, pero a pesar de haberlo solicitado mediante derecho de petición nunca fueron provistas con mi lista de elegibles hasta la fecha, lo cual es preocupante para la defensa de mis derechos fundamentales puesto que a pesar de que en la misma respuesta en puntos posteriores el ICBF refiere que ya había reportado todas esas vacantes ante la CNSC, la CNSC nunca dio autorización para la provisión de las mismas con el uso de mi lista de elegibles a pesar de que correspondían a mismos empleos.

Ahora bien, hay que fijarse en que el ICBF al parecer me proporcionó información falsa en la respuesta, porque al revisar la respuesta del 08 de julio de 2024 que me dio la CNSC a la misma petición, me fue informado lo siguiente respecto del reporte de vacantes hecho por le ICBF antes de adelantar el proceso de encargos:

> En congruencia, las entidades deberán dar aplicación al aludido Criterio, de conformidad con la Circular Externa Nro. 011 de 2021 en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
>
> Una vez realizado el anterior reporte, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.
>
> Al respecto, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se informa que, **a la fecha, la Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF no ha reportado nuevas vacantes sujetas a la elaboración de un estudio técnico que evidencie si las mismas cumplen o no, con el criterio de mismos empleos o empleos equivalentes.**

Visto que la CNSC es la entidad encargada de la vigilancia y administración del reporte de vacantes y uso de listas de elegibles a la luz de la **Ley 909 de 2004**, es la entidad competente para comprobar si una entidad pública había realizado reportes de vacantes o no ante los sistemas implementados por la CNSC con ese fin.

Es por lo anterior que se comienza a observa una sistemática vulneración de mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, puesto que la información que me fue proporcionada es contradictoria y, en todo caso, las 5 vacantes en comento nunca fueron provistas con el uso de mi lista de elegibles cuando eso debió haber ocurrido en observancia de mi derecho fundamental al debido proceso.

Sobre esto además es dable aclarar que, si bien en mi petición me referí únicamente a las 5 vacantes ofertadas en el proceso de encargos, en realidad había más vacantes definitivas disponibles para generar nombramientos sobre las que el ICBF no me informó nada en absoluto, como si intentaran ocultar información de la disponibilidad de vacantes.

En específico tuve conocimiento de 4 vacantes adicionales a las ofertadas en mi OPEC con las cuales se hizo uso de mi lista de elegibles, mismas que surgieron por haber sido declaradas desiertas en la **OPEC 166258** que ofertó **5 vacantes** en la modalidad de convocatoria **ascenso**, y visto que solamente un elegible de dicha OPEC obtuvo el derecho a quedar inscrito en lista de elegibles y ser nombrado en ascenso, las **4 vacantes restantes** pasaron a la modalidad abierto para ser ofertados en mi OPEC pues ofertó exactamente el mismo cargo y eso es lo que ordenan las normas que rigen la carrera administrativa.

La información de las 4 vacantes la obtuve por una respuesta de la CNSC del **16 de septiembre de 2024** donde refirió:

> Bajo ese entendido y acorde con las vacantes reportadas por la entidad, mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2024RS105432 del 19 de julio de 2024, esta Comisión autorizó el uso de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC Nro. 166255 para los elegibles desde la posición (18) hasta la (21) con ocasión al reporte de cuatro vacantes correspondientes a mismo empleo frente a la OPEC en mención.

Sobre esto, sea dicho de paso que las 4 vacantes en comento fueron las últimas sobre las que se generó autorización y nombramientos en período de prueba con mi lista de elegibles y dado que se nombró hasta la primera persona que ocupó en empate la posición 21°, esto ocasionó que actualmente me encuentre a dos posiciones en orden de mérito.

Ahora bien, lo que resulta preocupante de lo anterior para la defensa de mis derechos fundamentales, es que las 4 vacantes en comento eran totalmente distintas a las 5 vacantes ofertadas en el proceso de encargos del 07 de marzo de 2024 y visto que la CNSC refirió que la autorización de las 4 vacantes declaradas desiertas se hizo el 19 de julio de 2024, se tiene que para esa fecha la CNSC debió haber autorizado en total 9 vacantes, puesto que se debieron agregar las mentadas 5 vacantes del proceso de encargos, además porque para esa fecha el ICBF ya debería haber hecho el reporte de las vacantes por la exigencia hecha por **Circular Conjunta CNSC No. 100-001 de 2024** que ordenó a todas las entidades públicas de orden nacional y territorial el reporte de **TODOS los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer o provistos mediante nombramiento en provisionalidad y encargo hasta el 12 de mayo de 2024.**

Entonces pudieron ocurrir dos cosas: 1- Que el ICBF no realizó el reporte de las 5 vacantes del proceso de encargos y por eso la CNSC no las autorizó el 19 de julio de 2024; o 2-Que la CNSC, a pesar de contar con el reporte de esas 5 vacantes del proceso de encargos, solamente decidió autorizar las 4 vacantes desiertas.

En cualquiera de los casos, esta situación puso en riesgo la garantía de mis derechos fundamentales, puesto que con las 4 vacantes desiertas se nombró hasta la posición número 21 de mi lista de elegibles y por recomposición automática de listas quedé solamente a dos posiciones en orden de mérito, de modo que de haberse reportado esas 5 vacantes del proceso de encargos mi nombramiento debió haber sido autorizado en esa misma fecha.

- Posteriormente radiqué petición ante la CNSC e ICBF el 20 de septiembre de 2024, que ante la falta de respuesta me vi en la obligación de adelantar una acción de tutela en defensa de mi derecho fundamental de petición, lo cual culminó en las **respuestas del ICBF y CNSC del 02 y 04 de diciembre de 2024 respectivamente**, donde me informaron lo siguiente:

Petición punto No. 2.1.3:

> *"**2.1.3.** Informe cuáles son las actuaciones ha llevado a cabo el ICBF para dar cumplimiento a la exigencia que fue hecha por el **Departamento Administrativo de la Función Pública y la CNSC** mediante la **Circular Conjunta No. 100-001 del 12 de abril de 2024**, la cual impuso en las entidades públicas de orden nacional y territorial el deber de reportar **TODAS** las vacantes definitivas que existan en sus plantas de personal hasta la fecha máxima 12 de mayo de 2024, informando la cantidad de vacantes con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09 con NBC de ADMINISTRACIÓN** que fueron reportadas ante la CNSC."*

Respuesta punto No. 2.1.3:

Se informa que el ICBF, por mandato legal ha dado estricto cumplimiento y en consecuencia ha reportado todos los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva sin importar cual haya sido la causal que dio lugar a la declaratoria de esta, por lo que el reporte se efectúa ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa, quien conforme los lineamientos señalara la forma de provisión definitiva de estas.

Es importante resaltar, que el registro de las novedades de vacancia definitiva ante la CNSC se adelanta únicamente por medio del aplicativo SIMO en el espacio que la CNSC habilitó para que las entidades adelanten el respectivo reporte, por lo tanto, no se crea radicado ni comunicado para tal efecto.

De la respuesta del ICBF se extrae la confirmación de que ha reportado ante la CNSC todas las vacantes definitivas con la denominación correspondiente al empleo al cual concursé, por lo que estaba pendiente de que la CNSC emitiera autorizaciones de uso de listas para generar nombramientos, entonces se tiene que el ICBF hacía recaer la garantía de mis derechos fundamentales en hombros de la CNSC.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta de la CNSC, dio la siguiente información respecto del reporte de vacantes y autorización de uso de listas, donde como novedad se me informó sobre el reporte de una única vacante hecho por parte del ICBF ubicada en la Regional Quindío del ICBF (Armenia):

Ahora, en lo que respecta a la fecha en que se realizó el reporte de la vacante definitiva, se le informa que una vez verificado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo establecido en la Circular Externa Nro. 0011 de 2021, se evidenció que el ICBF inició el proceso de reporte de una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 e identificado con el código ID-211283 e Identificador de la Vacante Nro. 396311, como quiera que cuenta con el estado de "registrado" y debe tener el estado "disponible", así:

Identificador de la vacante	Departamento	Municipio	Dependencia	Estado Provisión	Fecha de registro en SIMO	Fecha generación vacante
396311	Quindío	Armenia	REGIONAL QUINDIO - CENTRO ZONAL ARMENIA SUR	REGISTRADO		2023-08-01

Teniendo en cuenta lo anterior y hasta tanto el ICBF no finalice el reporte completo de la vacante conforme a lo establecido en la Circular Externa Nro. 0011 de 20211, no se podrá visualizar en el sistema la fecha del reporte, dado que esta se visualiza automáticamente una vez culminado el registro. Sin embargo, y en atención a que la entidad había anexado el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la CNSC con dicha documentación procedió a realizar el respectivo análisis técnico de viabilidad de uso de las listas de elegibles.

Así mismo, es importante poner de presente que si bien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF realizó modificación a su planta de personal y producto de la misma se modificaron en 2 grados los empleos, lo cierto es que, una vez verificado en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el ICBF sigue realizando los reportes de las vacantes de los empleos en las mismas condiciones de la Oferta Pública y no con la modificación de los grados.

Lo anterior demuestra, en primer lugar, que el ICBF no proporciona información verídica, puesto que a pesar de afirmar que todas las vacantes definitivas habidas en la planta de personal del ICBF ya fueron reportadas, la CNSC

solamente anuncia el reporte de una única vacante. En segundo lugar y a pesar de lo anterior, se tiene que había una vacante adicional a las 5 ofertadas en el proceso de encargos, que está ubicada en Armenia, la cual surgió como vacante definitiva el **01 de agosto de 2023** tal como se observa en el pantallazo. En tercer lugar, que no se identifica nada respecto del reporte de esas 5 vacantes del proceso de encargos, ni sobre su reporte efectivo por parte del ICBF así como de la eventual autorización de nombramientos que diera la CNSC para darles provisión.

Es por esto que se han vulnerado mis derechos fundamentales, puesto que dichas vacantes siguen pendientes de provisión con el uso de mi lista de elegibles y además porque la omisión que posiblemente ocurrió, sin el ánimo de presumir mala fe de la entidad, con la finalidad de hacer conservar los nombramientos en encargo que se hicieron sobre esas vacantes en el proceso de encargos iniciado por el ICBF el 07 de marzo de 2024, lo cual es contrario al debido proceso que rige la carrera administrativa y al artículo **125º Constitucional**, donde los nombramientos transitorios y excepcionales en provisionalidad y en encargo siempre deben ceder ante el nombramiento que se haga por medio del uso de una lista de elegibles.

- Finalmente, elevé derecho de petición ante las dos entidades el pasado **20 de diciembre de 2024** buscando nuevamente información de la disponibilidad de vacantes y nombramiento, pero esta vez solicitado además que antes de efectuar los nombramientos, se realizara la correspondiente audiencia pública de escogencia de vacantes de la que trata el **Acuerdo CNSC 166 de 2020,** pues el procedimiento que debe adelantarse previamente a generar nombramientos cuando se trata de la provisión de vacantes que está ubicadas en distintas ubicaciones geográficas a nivel nacional.

Al dar respuesta a mi solicitud, que nuevamente obtuve por la interposición una acción de tutela para proteger mi derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta completa y de fondo de las entidades, me informaron lo siguiente:

El ICBF en respuesta del **29 de enero de 2025** me informó:

> Como se le remitió en el correo enviado el pasado 22 de enero de 2025, donde se da respuesta de fondo en relación con el estado de las nueve (9) vacantes que fueron ofertadas en el 2021 para la OPEC 166255, se informó que siete (7) cargos ya fueron provistos con servidores quienes se posesionaron en periodo de prueba, así las cosas para las únicas dos (2) vacantes definitivas que a la fecha continúan se le reitera que las mismas se encuentran en análisis por parte de la CNSC dado que se derogaron los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles quienes ocuparon posiciones meritorias dentro de la lista de elegibles, dichas novedades se registraron en los meses de septiembre y noviembre del año 2024 para los elegibles de las posiciones 15 y 16, razón por la cual una vez la CNSC emita las autorizaciones de los nombramientos de los dos (2) elegibles que continúan en posición de mérito, se realizaran los nombramientos en las ubicaciones geográficas de las Regionales Cauca y Amazonas.

Aquí el ICBF dio cuenta de la existencia de 2 vacantes adicionales a las ya mencionadas, pero las cuales hacen parte de las 9 vacantes originalmente ofertadas en mi OPEC ubicadas en las regionales **Cauca y Amazonas** del ICBF y que habían surgido por **la derogatoria de los nombramientos de los elegibles de las posiciones 15 y 16 ocurridas en septiembre y noviembre del año 2024.**

Es decir que además de las 5 vacantes ofertadas en el proceso de encargos del 07 de marzo de 2024 y de la vacante adicional ubicada en la Regional Quindío informada en la respuesta de la CNSC del 04 de diciembre de

2024, estaban pendientes de provisión 2 vacantes adicionales surgidas en septiembre y noviembre del 2024, siendo en total 8 vacantes definitivas que estaban pendientes de provisión.

Sobre esto, solicito que se preste especial atención a que las novedades del surgimiento de estas dos nuevas vacantes ocurrieron con mucha posterioridad a la comprobada disponibilidad de vacantes del proceso de encargos del 07 de marzo de 2024 y un poco después de la disponibilidad de la vacante habida en la Regional Quindío del ICBF, razón por la cual todas las vacantes debieron haber sido provistas en su conjunto dentro de una audiencia pública de escogencia de vacantes, visto que son múltiples vacantes que están ubicadas en diversas ubicaciones geográficas a nivel nacional, audiencia a la cual además se debieron convocar a tantos elegibles como vacantes disponibles existieran y que con sus resultados se efectuaran los correspondientes nombramientos en período de prueba.

Es menester aclarar que además fue por este motivo por el que además realicé esta solicitud de la audiencia de escogencia de vacantes de manera específica en mi último derecho de petición, con la finalidad de que no se fueran a vulnerar mis garantías constitucionales relacionadas con el mérito y las prerrogativas que otorga este derecho en el marco del derecho a la igualdad de oportunidades que rige al proceso de selección, puesto que la audiencia de escogencia de vacantes es un derecho guardado para los elegibles con posición meritoria dentro de una lista de elegibles para poder elegir en orden de mérito la vacante que más se ajuste a nuestras situaciones particulares, familiares y económicas.

Al respecto, esto fue lo que mencionó el ICBF sobre la audiencia de escogencia de vacantes:

> *"d) En caso de que la CNSC hubiera autorizado el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos, informe el nombre o número de posición en lista de los elegibles que fueron autorizados y la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia de escogencia de vacantes que orden* ***el Acuerdo 166 de 2020*** *en caso de haber sido varias las vacantes autorizadas."*

Como se informó anteriormente, el proceso de audiencia se adelanta por única vez con los elegibles que ocuparon posiciones meritorias de nombramiento o en su defecto con vacantes que no han sido objeto de proceso de audiencia.

Sobre esta afirmación del ICBF, indudablemente se trata de una aplicación caprichosa y arbitraria de la entidad, puesto que las audiencias de escogencia de vacantes no cuentan con la prohibición de que se realiza por una única vez o para vacantes que no hayan sido objeto de audiencia con anterioridad, o por lo menos no es una prohibición que esté contenida en la norma que rige esta actuación administrativa que es el **Acuerdo CNSC 166 de 2020**. La explicación se detallará en el siguiente punto de los hechos donde explicaré cuál es la vulneración actual de mis derechos fundamentales, que adelanto, está relacionado con la omisión de la realización de la anunciada audiencia de escogencia de vacantes.

Más adelante en la misma respuesta el ICBF me dio a conocer un cuadro con la situación jurídica actual de provisión de vacantes que podrían ser iguales o equivalentes que están disponibles en su planta de personal. Por su extensión solicito que sea revisada la respuesta del ICBF para visualizar el cuadro, pero del cual obtuve las siguientes conclusiones:

1- Que hay un total de **76 vacantes disponibles** que por sus requisitos de estudios podrían ser iguales o equivalentes al cargo al cual me presenté en la convocatoria, de los cuales hay **25 que están en encargo, 22 en provisionalidad y 23 en vacancia definitiva sin proveer.** Puesto que el ICBF en la misma respuesta confirma haber reportado todos estos cargos ante la CNSC, la CNSC tiene a su cargo el estudio técnico del uso de mi lista de elegibles por concepto de empleos equivalentes a la luz del **Criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

2- Que del rol específico de **SUPERVISIÓN** que tiene el cargo al cual me presenté en la convocatoria, hay en total **5 vacantes definitivas** que por esa denominación de empleo son exactamente **MISMOS EMPLEOS**, los cuales debieron proveerse con el uso de mi lista de elegibles después de la celebración de una audiencia de escogencia de vacantes donde además se llamara a participar a los 5 elegibles siguiente en orden de mérito de mi lista de elegibles.

Ahora bien, por parte de la CNSC al responder al mismo derecho de petición, me informó:

> La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual realiza consulta del estado de la autorización de uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC Nro. 166255, motivo por el cual se indica:
>
> En atención a su comunicación, se consultó el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0, evidenciando que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, realizó el reporte de la aceptación de renuncia correspondiente al elegible que ocupó la posición número 16 en la lista conformada para la OPEC Nro. 166255, en consecuencia, la CNSC autorizó el uso de la lista a través del Módulo referido, con el elegible ubicado en la posición 22, **es decir, la posición que ocupa Usted.**
>
> **En virtud de lo anterior, se aclara que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con su nombramiento en período de prueba**[1], posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad.

Al respecto, debo resaltar en primer lugar que a pesar de que elevé ciertas solicitudes específicas sobre el reporte de vacantes hecho por el ICBF y si se debía o no realizar la audiencia de escogencia de vacantes, la CNSC no respondió de manera precisa a ninguna de ellas. En segundo lugar, lo que sí me informó es que ya tenía lista la autorización del uso de mi lista de elegibles para generar mi nombramiento en período de prueba, ante la existencia de dos vacantes definitivas surgidas por la derogatoria del nombramiento de dos elegibles de mi lista, y que es responsabilidad del ICBF concretar as actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento en período de prueba.

Es por lo anterior que como anexo a la respuesta la CNSC me allegó copia de la autorización del uso de mi lista de elegibles que envió al ICBF para que genere nombramientos, donde se lee lo siguiente:

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIZA A

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,** el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	166255	21	LUZ AMELIA CHAVEZ OLIVEROS	29229108	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	166255	22	CLAUDIA PATRICIA MENDEZ ROJAS	1097396018	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

Para el efecto de comunicación y verificación de requisitos, los datos de los elegibles autorizados serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.

En consecuencia, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del(a) designado(a), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y proceder con el nombramiento en período de prueba.

Aun cuando podría parecer que mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito quedaron protegidos con la referida autorización, en realidad eso no ocurrió, puesto que está por generarse una vulneración importante a estos derechos, en especial a mi derecho al debido proceso administrativo y otros derechos relacionados con la integración y unidad familiares, puesto que si bien la CNSC autoriza mi nombramiento, no ordenó que se realizara la correspondiente audiencia de escogencia de vacantes antes de generar los nombramientos y tampoco autorizó que se proveyeran todas las vacantes disponibles que supuestamente el ICBF ya tenía reportadas, sino que solamente autorizó las dos que surgieron por derogatorias de nombramiento de elegibles de mi misma lista de elegibles, cuando lo cierto es que antes de que surgieran dichas vacantes ya se había comprobado la existencia de más vacantes disponibles que asimismo debieron ser autorizadas por la CNSC para ser provistas con mi lista de elegibles.

Siendo de ese modo, en el siguiente punto realizo una explicación detallada sobre la vulneración a mis derechos fundamentales invocados:

6º. Tal como lo adelanté, la vulneración a mis derechos fundamentales que hoy alego está relacionada con dos aspectos: 1- La omisión en la autorización del uso de lista de elegibles para todas las vacantes actualmente disponibles las cuales supuestamente el ICBF ya tiene reportadas ante la CNSC; 2- La omisión en la realización de la audiencia de escogencia de vacantes para realizar nombramientos con el uso de mi lista de elegibles.

Sobre el primer aspecto, hay que recordar los hallazgos de disponibilidad de vacantes que consigné en el punto anterior de los hechos, donde se había confirmado la disponibilidad de al menos **6 vacantes adicionales** a las 2 vacantes surgidas en septiembre y noviembre de 2024 (por la derogatoria de nombramientos de elegibles de mi

misma lista), prueba de lo cual es que el ICBF sacó 5 de esas vacantes en el proceso de encargos del **07 de marzo de 2024** y la otra me fue informada por la CNSC en la respuesta de diciembre de 2024, donde me indicó que el ICBF reportó una vacante definitiva ubicada en Armenia la cual había surgido como vacante definitiva el **01 de agosto de 2023.** Además de lo anterior, se tiene que en la respuesta del ICBF del 29 de enero de 2025 la entidad me indicó la disponibilidad de **5 vacantes adicionales** que no están provistas con el uso de listas de elegibles y que corresponden exactamente a **mismos empleos**, mientras que hay **71 vacantes adicionales** que pueden corresponder a **empleos equivalentes**.

En ese sentido, puesto que las 6 vacantes adicionales en comento surgieron con anterioridad a las únicas 2 vacantes que fueron autorizadas, que reitero surgieron en septiembre y noviembre de 2024, eran esas 6 vacantes las que debieron proveerse con el uso de mi lista de elegibles de manera previa y con la realización de la audiencia de escogencia de vacantes, así como se debió haber generado nombramientos sin que hubiera trascurrido demasiado tiempo desde que surgieron como vacantes definitivas en observancia de mi derecho fundamental al debido proceso, así como por el orden cronológico en el que sucedieron las cosas.

En igual sentido, puesto que el ICBF me ha reiterado en múltiples oportunidades que ha reportado ante la CNSC absolutamente todas las vacantes definitivas que había en su planta de personal, se tiene entonces que la CNSC ya las tiene reportadas en sus bases de datos, de modo que, en ejercicio de sus funciones, debió generar autorización del uso de mi lista de elegibles para proveer todos los cargos reportados, no solamente dos, donde realice el estudio técnico de viabilidad de uso de mi lista de elegibles a la luz de los conceptos de mismos empleos o empleos equivalentes para todas las vacantes reportadas, visto que mi lista de elegibles perderá vigencia el **12 de marzo de 2025** y porque son actuaciones administrativas que tiene como deberes a su cargo la CNSC en ejercicio de sus funciones y por orden del debido proceso sin que sea necesario elevar derechos de petición o acciones de tutela para que un juez le ordene llevarlos a cabo.

Ahora bien, sobre el segundo aspecto, para realizar mi crítica hay que recordar que el ICBF en la respuesta del **29 de enero de 2025** me refirió que no adelantaría una audiencia de escogencia de vacantes con las que ya fueron objeto de provisión con anterioridad en la convocatoria, o lo que es lo mismo, refirió que únicamente haría audiencia de escogencia de vacantes con las que aun no haya sido objeto de provisión en el pasado en la misma convocatoria.

A todas luces esto se trataría de una limitación o prohibición injustificada de mis derechos a participar en una audiencia de escogencia, además de una interpretación arbitraria y equivocada en la aplicación de la norma correspondiente, porque la norma que rige esta actuación, **Acuerdo CNSC 166 de 2020,** no establece ninguna prohibición que se le parezca.

Lo que refiere el mentado acuerdo es que:

ACUERDA:

***ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación**. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.*

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. *Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.*

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. *Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. *Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

Sobre lo anterior, valga la pena aclarar que a pesar de que el acuerdo se refiere a la fecha de firmeza de la lista de elegibles a partir de la cual se cuentan los 10 días hábiles para realizar la audiencia de escogencia, es decir, para realizar los nombramientos iniciales de las vacantes ofertadas con la lista de elegibles, en realidad no es una actuación administrativa que se lleve a cabo en ese único momento, sino que también se lleva a cabo cuando se cumplen las condiciones para ello, es decir, cuando a pesar de que la lista ha adquirido firmeza hace mucho tiempo, la CNSC haya autorizado nuevos nombramientos para varias vacantes definitivas las cuales estén ubicadas en distintas ubicaciones geográficas. Inclusive esto se presentó en el caso particular de los elegibles de mi lista, donde los elegibles que ocuparon las posiciones **18, 19, 20 y 21** fueron llamados a audiencia de escogencia de vacantes el día **19 de octubre de 2024** donde se les ofreció las **4 vacantes** que surgieron por haber sido declaradas desiertas en la OPEC en la modalidad ascenso tal como expliqué en hechos anteriores.

Lastimosamente no cuento con copia del correo electrónico con el que se convocó a dichos elegibles a audiencia de escogencia de vacantes que pueda aportar como prueba, sino que cuento con el siguiente pantallazo que me envió una de las elegibles convocada a la audiencia, pero del cual se extrae información importante:

En consideración a la autorización de uso de lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo ofertado con el código OPEC 166255, las cuales se encuentran en las siguientes ubicaciones geográficas:

OPEC AUTORIZADA	OPEC DESIERTA	REGIONAL REPORTADA EN SIMO	MUNICIPIO REPORTADO EN SIMO	DEPENDENCIA REPORTADA SIMO	CARGO REPORTADO SIMO	CÓDIGO REPORTADO SIMO	GRADO REPORTADO SIMO	CARGO DESPUÉS DE DECRETO	CÓDIGO DESPUÉS DE DECRETO	GRADO DESPUÉS DE DECRETO
166258	166255	BOGOTA	BOGOTA D.C.	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9
		BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9
		MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9
		SANTANDER	SAN GIL	C.Z. SAN GIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9

De igual manera, para comprobar que el ICBF sí llevó a cabo dicha audiencia de escogencia de vacantes, se tiene que en la respuesta que me dio la misma entidad el **29 de enero de 2024,** me respondió al punto **2.1.2.** literal **a)** que:

> Una vez revisados los archivos digitales remitidos por la CNSC, comedidamente se informa que las cuatro vacantes que fueron objeto de la audiencia pública realizada el 19 de octubre de 2024 corresponden a vacantes diferentes a las ofertadas bajo la OPEC 166255. Dichos cargos fueron remitidos por la CNSC como empleos declarados desiertos bajo una OPEC diferente a la aquí relacionada.

Es por lo anterior por lo que, en el marco en de mi derecho a la igualdad de oportunidades, tengo asimismo el derecho de ser notificada a participar en una audiencia de escogencia de vacantes definitivas, pues de otro modo se le estaría dando un trato preferencial a los elegibles de mi misma lista de elegibles que ocuparon posiciones anteriores a la mía o lo que es lo mismo, se me estaría dando un trato discriminatorio injustificado.

Ahora bien, ya quedando claro que las audiencias se escogencia no se hacen únicamente cuando la lista cobró firmeza, sino también cuando la CNSC da nuevas autorizaciones para proveer varias vacantes ubicadas en distintas ubicaciones geográficas, se tiene entonces que el ICBF tendría el deber de realizar la respectiva audiencia con al autorización de mi nombramiento donde se autorizó la provisión de 2 vacantes, puesto que las dos vacantes autorizadas están ubicadas en los departamentos de Cauca y Amazonas tal como la misma ICBF lo informó (eso sin olvidar que en realidad la autorización debió haberse hecho por la totalidad de vacantes definitivas reportadas por el ICBF, donde la menos había 6 vacantes adicionales).

No obstante, puesto que las dos vacantes autorizadas por la CNSC hacen parte de la misma oferta de las 9 vacantes originales de mi OPEC, es inminente el riesgo de que el ICBF no lleve a cabo dicha audiencia de escogencia, puesto que, tal como ya indiqué, el ICBF afirmó en la misma respuesta que no adelantaría audiencia de escogencia para vacantes que ya fueron objeto de provisión en el pasado, que es una prohibición o limitación que no aparee contenida en ninguna norma, mucho menos en el Acuerdo CNSC 166 de 2020 que es donde se regula dicha audiencia de escogencia y que a todas luces se va en contravía de los derechos que tenemos los elegibles que hacemos parte de una lista de elegibles.

Para explicarlo mejor, hay que tener presente que todos los participantes de un proceso de selección adelantado por la CNSC participamos bajo unas reglas, principios y derechos previamente establecidos tanto en las normas que rigen la carrera administrativa, como en los acuerdos de la misma convocatoria, así como en la Constitución Política de Colombia, dentro de los cuales tenemos el principio y a su vez derecho a la igualdad de oportunidades, de modo

que, al haber participado los elegibles de mi lista bajo las mismas reglas de juego, haber superado las mismas etapas del concurso y haber quedado inscritos en la misma lista de elegibles, obtenemos como consecuencia los mismos derechos, garantías y prerrogativas que los elegibles que inicialmente quedaron en las posiciones meritorias de acuerdo a las vacantes originalmente ofertadas en la OPEC, por lo que el ICBF no puede pretender limitar mis derechos de manera arbitraria sin que con ello los vulnere irremediablemente.

Hay que ver que esta igualdad de condiciones entre los elegibles que inicialmente obtuvieron posición meritoria y los que quedamos a la espera del surgimiento de vacantes definitivas para que se genere nuestro nombramiento durante la vigencia de la lista, ha quedado claramente establecida por la CNSC en el marco de sus competencias por medio del **Acuerdo CNSC 019 de 2024,** que sustituyó al Acuerdo CNSC 165 de 2020, donde indicó:

> ***ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.*** *Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:*
>
> ***4. Posición meritoria.*** *Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado,* ***y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.***
>
> ***(…)***
>
> ***ARTÍCULO 8. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando* ***el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman****, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba* ***de los elegibles en posición meritoria****.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2". Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante****, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles,* ***dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.***
>
> *Asi las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse* ***a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC****, conforme a los parámetros señalados anteriormente,* ***junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.***
>
> ***ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten,* ***bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas*** *en la planta de personal de la entidad,* ***dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.***
>
> ***PARÁGRAFO. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.***

(…)

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe* ***únicamente al término de su vigencia****. En tal sentido,* ***la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles*** *de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.*

No obstante, ***durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles,*** *cuando a ello haya lugar.*

PARÁGRAFO: ***En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles****, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso,* ***dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.***

Como se observa, la norma es clara en indicar que cuando se trate de dos o más vacantes las que van a proveerse con una lista de elegibles y están ubicadas en distintas ubicaciones geográficas, **debe** adelantarse una audiencia de escogencia de vacantes puesto que el mérito y la posición ocupada en lista de elegibles nos otorga el derecho a escoger libremente una vacante que más se ajuste a nuestros intereses entre las vacantes ofertadas y con preponderancia a los demás elegibles que están ubicados en posiciones inferiores en lista, y es un derecho que obtuve al ocupar una posición meritoria en lista de elegibles vigente, lo cual ocurrió porque se hubieran generaron vacantes suficientes para llegar a mi posición en lista y por tener autorización para el nombramiento por parte de la CNSC.

Se debe tener en cuenta además que la norma impone el **deber** de adelantar los procedimientos relacionados con la convocatoria y realización de la audiencia de escogencia de vacantes en cabeza del **Representante Legal del ente nominador o su delegado**, por lo que solicitaré comedidamente a su despacho que ordene que se lleven a cabo dicho procedimiento de escogencia y con base en los resultados realizar los correspondientes nombramientos en período de prueba a los que haya lugar.

Sobre lo anterior, además quiero realizar las siguientes precisiones: En primer lugar, no se debe olvidar que la audiencia de escogencia no se realiza únicamente cuando una lista de elegibles cobra firmeza, sino también cuando la CNSC da nuevas autorizaciones para proveer varias vacantes ubicadas en distintas ubicaciones geográficas. En segundo lugar, que es deber del ente nominador, en este caso el ICBF, realizar los reportes de vacantes de vacantes definitivas para generar nombramientos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, pues en su defecto al CNSC puede iniciar investigaciones y sancionar por incumplimiento del debido proceso, así como está en su deber la realización de la audiencia de escogencia. En tercer lugar, que la CNSC no está obligada a esperar que una entidad pública solicite el uso de una lista de elegibles, puesto que está en la capacidad de realizar de oficio el análisis técnico de uso de listas de elegibles para generar autorizaciones de uso de listas para generar nombramientos en período de prueba. Y por último y en quinto lugar, que tanto los elegibles que ocuparon inicialmente posiciones iguales o menores al número de vacantes ofertadas, así como los elegibles que superamos en posición el número de vacantes ofertadas y por lo tanto quedamos a la espera del surgimiento de nuevas vacantes donde se generara nuestro nombramiento, tenemos exactamente los mismos derechos que se derivan de la denominada **posición meritoria** de acuerdo a la definición dada por el Acuerdo CNSC 019 de 2024, siempre que

se haya comprobado la existencia de vacantes definitivas suficientes para llegar a la posición en lista y obtener autorización de nombramiento por parte de la CNSC.

En ese sentido, la limitación o prohibición que pretende hacer el ICBF respecto de no llevar a cabo la audiencia de escogencia de vacantes respecto de vacantes que ya fueron objeto de provisión en el pasado, es totalmente contraria a las normas que rigen dicha actuación administrativa, a los derechos, principios y garantías que rigen el proceso de selección y en particular a mis derechos fundamentales, puesto que no se respeta mi posición meritoria, ni se respecta mi derecho a la igualdad de oportunidades e igualdad en el acceso a cargos públicos en virtud del mérito al no llevar a cabo y permitirme participar en una audiencia de escogencia de vacantes a pesar de que se cumplen las condiciones indicadas en el **Acuerdo 166 de 2020** y que a los elegibles con posiciones anteriores a la mía sí se les realizó dicha audiencia.

Ahora bien, reitero que dicha audiencia de escogencia en mi caso no solamente debería realizarse con las 2 únicas vacantes autorizadas por la CNSC hasta la fecha, sino con la totalidad de vacantes definitivas reportadas por el ICBF, pues aun cuando el ICBF no se lo haya solicitado, la CNSC tiene la competencia para dar autorizaciones de oficio sobre vacantes reportadas, y puesto que las vacantes que hecho de menos estaban disponibles y supuestamente reportadas desde hace mucho tiempo según informó el ICBF (una de ellas desde el 01 de agosto de 2023 y las otras 5 por lo menos desde el 07 de marzo de 2024 que se ofertaron en el proceso de encargos del ICBF), debieron entonces haber sido autorizadas de igual manera en la misma autorización, no en cambio solo haber autorizado aquellas que surgieron en septiembre y noviembre de 2024, puesto que no se ajusta al debido proceso así como tampoco al orden cronológico en el que surgieron las vacantes definitivas.

En ese orden de ideas, puesto que eso no ocurrió, sino que lo que pretenden la CNSC y el ICBF es generarme un nombramiento ¨a dedo¨ como dice la expresión popular, sin respetar mi derecho a escoger una vacante dentro de audiencia, deviene entonces la vulneración o puesta en riesgo de vulneración de mis derechos fundamentales hoy invocados.

7º. Además de lo anteriormente explicado respecto de la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, es menester informar que lo relatado no solamente afecta los derechos y el debido proceso ya mencionados, sino además otros derechos como lo son la unidad e integración familiares y a la protección a sujetos de especial protección constitucional.

Para eso, es necesario explicar inicialmente que la importancia de la audiencia de escogencia de vacantes que hecho de menos es poder tener la posibilidad de escoger en orden de méritos la vacante que mejor se ajuste a nuestros intereses personales, habida cuenta de que cada elegible tenemos una situación familiar, un arraigo y un proyecto de vida particulares que se ven afectados al aceptar un nombramiento en una ubicación geográfica distinta al lugar de origen, por lo que cada elegible procuramos y aspiramos a quedar nombrados en la vacante que más nos convenga entre las opciones posibles, para no afectar ciertos derechos o dinámicas propias y asimismo del núcleo familiar.

En ese sentido, particularmente para mí es importante la realización de la audiencia de escogencia de vacantes porque, además de tener el derecho a que se celebre y participar en ella, también debo preocuparme por la

afectación a los derechos de mi núcleo familiar donde hay sujetos de especial protección constitucional que dependen de mí económica y anímicamente. Esto lo explico de la siguiente manera:

En cuanto a mi situación familiar y de arraigo, debo mencionar que actualmente resido en el Municipio de Calarcá (Q) en compañía de mi núcleo familiar conformado únicamente por mis padres: PEDRO JULIO MÉNDEZ GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía 4.401.046 de Génova (Q) de **77 años** de edad y LUZ PATRICIA ROJAS PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía 24.573.410 de Calarcá (Q) de **65 años** de edad.

Respecto de mi madre, ella actualmente tiene diversos problemas de salud por los que necesita de apoyo y compañía permanentes y que están respaldados en las historias clínicas que se adjuntan: Es una paciente con enfermedad autoinmune sistémica producida después del covid, con seguimiento por las especialidades de: REUMATOLOGÍA: paciente con perfil autoinmune de síndrome de Sjodren, hipotiroidismo y síndrome de Raynaud; CARDIOLOGÍA: paciente con antecedente de disconfort precordial, insuficiencia cardiaca clase funcional 2, positivo para isquemia y Angina de alto riesgo; NEUMOLOGÍA: paciente con enfermedad intersticial en contexto de enfermedad de tejido conectivo; OFTALMOLOGÍA Glaucoma primario de ángulo abierto e insuficiencia en las vías lagrimales, con valoraciones pendientes de por NUTRICIÓN, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA) y NEUMOLOGÍA. Teniendo en cuenta sus múltiples diagnósticos, necesita estar presentándose a citas de control, exámenes de laboratorio y demás con los especialistas en mención con la finalidad de encontrar una mejoría a su estado de salud que está aminorado.

Respecto de mi padre, si bien no cuenta con diagnósticos graves, dada su avanzada edad necesita acompañamiento permanente para asistir a citas medias, controles, laboratorios y demás actividades relacionadas con el cuidado de un adulto mayor, razón por la cual mi padre no puede ser la persona que vele por mi madre y la acompañe a sus citas médicas y demás relacionadas con su estado de salud y actividades diarias y asimismo mi madre por su estado de salud tampoco puede ser quien vele por las necesidades de mi padre, de modo que soy yo quien ha estado al frente de sus cuidados y apoyándolos en lo que ellos necesitan para tener una subsistencia en condiciones de dignidad.

En igual sentido, dada su edad, mis padres no pueden obtener los ingresos para garantizar su propia subsistencia, de modo que soy yo quien les proporciona lo que ellos necesitan, tanto para sus gastos diarios, para acudir a citas médicas y demás, así como para todo lo relacionado con la manutención del hogar, gastos que mensualmente son aproximadamente los siguientes:

$500.000 servicios públicos incluidos básico y celulares, $ 400.000 actividades relacionadas a salud, compra de medicamentos, desplazamiento a citas médicas, exámenes médicos y copagos, $1.100.000 arrendamiento, $800.000 alimentación, $300.000 transporte, $110.000 Servicio de Emi por emergencias médicas, $290.000 actividades de ocio y ahorro.

Puesto que actualmente soy contratista para el ICBF obteniendo ingresos mensuales por concepto de honorarios por el valor de $3.500.000 una vez restados los valores de mis cotizaciones a seguridad social, tengo entonces que absolutamente todo mi salario lo tengo invertido tanto en mi manutención, así como en la de mis padres y demás gastos relacionados con su estado de salud, aclarando además que el cargo al que aspiro tiene un salario similar.

Esto sirve para explicar que en caso de que me vea en la obligación de tomar nombramiento donde la CNSC y el ICBF elijan a dedo, cuyas opciones son los departamentos de Cauca y Amazonas, podría terminar afectando las condiciones de vida que tenemos mi núcleo familiar de manera irremediable y con ello sus derechos fundamentales preponderantes al ser sujetos de especial protección constitucional por ser adultos mayores con afectaciones a su salud, tanto en lo económico, así como en lo anímico y su estado de salud.

En primer lugar, por cuanto un cambio de residencia a un lugar tan alejado de mi residencia actual, donde deberé asumir nuevos gastos como otro arrendamiento, alimento, servicios públicos y gastos de trasporte para visitar a mis padres sin lugar a dudas afectaría la economía apretada que tiene mi núcleo familiar, puesto que deberé seguir asumiendo los gastos referidos sumados a los nuevos, resultando en una desproporción en cuanto a mis ingresos y gastos que no estaré en la capacidad de asumir por mucho tiempo.

En segundo lugar, porque soy la única red de apoyo familiar que tienen mis padres, de modo que solamente yo soy quien permanece con ellos para brindarles compañía y colaboración para sus actividades diarias, así como soy la única persona que los acompaña a citas médicas, controles y laboratorios tendientes a mejorar su estado de salud.

Es por esto por lo que no puedo alejarme de mi núcleo familiar por tanta distancia, porque eso imposibilitaría sobremanera que pueda seguir en contacto con mis padres y mucho menos sabiendo que en la planta de personal del ICBF hay varias vacantes disponibles reportadas que se ajustarían mejor a estas condiciones particulares que tengo.

En todo caso, tal como están las cosas, indudablemente están en riesgo los derechos preponderantes de mis padres, pues aunado a la evidente tristeza que se derivaría en mis padres por la lejanía repentina y permanente del hogar relacionado con sus derechos a la integración y unidad familiares, también se afectaría la continuidad en los servicios de salud que deben recibir mis padres, puesto que no tenemos una red de apoyo adicional que pueda seguir acompañándolos a sus citas médicas, controles y demás, así como por la apretada situación económica que tenemos tampoco podemos contratar los servicios de enfermería que servirían para ese fin.

En ese orden de ideas, la protección de derechos fundamentales que solicito no solamente está relacionada con mi persona, sino también con los derechos preponderantes de mis padres que son sujetos de especial protección constitucional, por lo que pido comedidamente a su despacho que esto sea tenido en cuenta a la hora de decidir.

8º. Expuestas las razones de hecho y de derecho por las cuales están en riesgo de vulneración mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, es menester explicar que la protección de mis derechos fundamentales, además de lo dicho, también debe darse por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra que explico a continuación, mismo que sirve como base para la solicitud de la medida urgente provisional que solicitaré:

El riesgo consiste en que mis derechos fundamentales invocados no puedan ser protegidos oportunamente, visto que mi lista de elegibles está próxima a perder vigencia, a partir del **13 de marzo de 2025,** fecha desde la cual mis derechos fundamentales ya no podrán ser protegidos al ya no ser posible exigir que mi lista de elegibles sea usada porque ya habrá perdido su fuerza de ejecutoria.

Lo anterior está en riesgo de suceder debido al actuar desplegado por el ICBF y la CNSC, específicamente por cuanto están realizando nombramientos en período de prueba sin respetar las garantías que me asisten para ello, es decir, sin que previamente a que se genere mi nombramiento pueda ejercer el derecho que tengo a elegir libremente dentro de las vacantes disponibles en orden de mérito, la vacantes donde más me interesa que se genere mi nombramiento para no afectar las circunstancias particulares que ya detallé o para afectarlas lo menos posible.

Siendo de ese modo, puesto que el ICBF tiene en su poder la autorización de mi nombramiento por lo menos desde el 07 de febrero de 2025 y que en la respuesta del 29 de enero de 2025 anunció que **NO** iba a realizar la audiencia de escogencia de vacantes sobre las 2 vacantes autorizadas por la CNSC hasta el momento, se puede inferir que está próximo a generarse mi nombramiento en período de prueba en una vacante que no escogí libre y voluntariamente dentro de una audiencia de escogencia de vacantes, vacante que además perjudicaría sobremanera mis situaciones particulares relacionadas con mi núcleo familiar, lo cual significaría la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Esto es un problema para mí, habida cuenta de que, si no se ordenan las actuaciones urgentes para proteger mis derechos fundamentales invocados y se permita que haya nombramientos dados ¨a dedo¨ por parte de las entidades accionadas y luego vengan las posesiones en los cargos, se van a concretar derechos particulares y concretos sobre los cargos que no pueden ser discutidos en sede de tutela y entonces deberé agotar un arduo proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener reparación a mis derechos, aun cuando es evidente que las entidades accionadas debieron haber adelantado el debido proceso de provisión de vacantes que he venido explicando y sean las responsables de la vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar.

En ese sentido, si se permite que las entidades accionadas hagan nombramientos a dedo en ubicaciones geográficas sin que medie la decisión libre de ocuparlas en una audiencia de escogencia de vacantes, podría ocurrir que a los elegibles que se encuentran en posiciones posteriores a la mía en lista de elegibles se les haga un nombramiento en vacantes que yo habría preferido ocupar para proteger mis situaciones particulares de familia y arraigo, y visto que ocupo mejor posición en lista, tengo un mejor derecho o derecho preponderante que dichos elegibles a elegir esas vacantes para obtener nombramiento en período de prueba, resultando en que se estaría presentando una injusticia para mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar visto que las demás vacantes disponibles en la planta del ICBF inclusive surgieron antes que las 2 vacantes autorizadas hasta la fecha, por lo que indudablemente debí haber tenido la oportunidad de optar por ellas.

Es conveniente aclarar que no se trata de un capricho el pretender tener la posibilidad de elegir entre alguna de esas vacantes con preponderancia a los elegibles que ocupan posiciones posteriores a la que nosotras ocupamos, sino que se trata de un derecho que se deriva de los efectos jurídicos y derechos de carácter particular y concreto que otorgan la posición que se ocupa en lista de elegibles, por lo que asimismo estoy en el derecho de reclamar su protección y exigir su cumplimiento, pues simplemente estoy exigiendo lo que ya ordenaba el debido proceso que rige el proceso de selección.

Bajo ese contexto, no se puede permitir que se realicen nombramientos en período de prueba ni tampoco posesiones, sin que previamente se lleva a cabo una audiencia de escogencia de vacantes en la que podamos hacer parte todos los elegibles que ocupamos posiciones meritorias de acuerdo al número de vacantes disponibles a la fecha, puesto que si no se hace de este modo, además de vulnerar una de las aristas del derecho fundamental al

mérito (porque no se está respetando el orden de mérito para elegir la vacante donde preferimos ser nombrados ni tampoco se convoca a todos los elegibles de mi lista que deberían ser objeto de nombramiento visto el número de vacantes disponibles) también se estaría en riesgo de que sean emitidos actos administrativos de nombramiento y/o posesiones en los cargos, donde la acción de tutela podría perder la capacidad de proteger mis derechos fundamentales

De ahí la posible vulneración irremediable a mis derechos, pues aunque a la luz de la normatividad vigente debí tener preponderancia en elección de vacantes sobre los elegibles que ocuparon posición en lista posterior a la mía, así como optar por absolutamente todas las vacantes disponibles ya reportadas por el ICBF en audiencia de escogencia de vacantes, lo que se tiene es que el ICBF está por generar mi nombramiento en Cauca o Amazonas sin que voluntariamente hubiera elegido la vacante en audiencia de escogencia, y lo preocupante es que de llegarse a generar actos administrativos de nombramientos, esos actos administrativos difícilmente van a poder ser modificados en sede de tutela.

Aun con eso, no quiere decir que con la expedición de actos administrativos de nombramiento su despacho pierda su margen de acción y no puedan ser modificados en sede de tutela, pues a pesar de que exista un acto administrativo de nombramiento ese solamente se deriva de los efectos jurídicos de la lista de elegibles que es el acto administrativo que otorga el derecho de carácter particular y concrete a obtener un nombramiento, mientras que los **derechos laborales** propiamente dichos de carácter particular y concreto sobre una vacante solamente se obtienen con la posesión en el cargo[2], que es una actuación que se realiza **dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento[3].**

En ese sentido, si es el caso de que, a pesar de haber sido autorizados nombramientos y aunque hubieran sido notificados actos administrativos de nombramiento, pero todavía no se habrían concretado las posesiones en los cargos, el juez de tutela todavía tiene la facultad para ordenar que se deje sin efectos el nombramiento realizado de forma irregular y que en su lugar se genere uno nuevo con base en los resultados de la audiencia de escogencia de vacantes que debe realizarse, en observancia de la normatividad vigente sobre la materia, en especial el derecho al debido proceso administrativo, y sin el riesgo de invadir la órbita de competencia del juez contencioso administrativo, sino actuando plenamente dentro de la órbita constitucional, bajo el argumento de que deben protegerse los derechos fundamentales que invoqué por estar en riesgo de vulneración.

Hay que aclarar que el perjuicio irremediable además se relaciona con que, en caso de que se generen nombramientos en período de prueba y posesiones en los cargo y con ello se otorguen derechos laborales de carácter particular y concreto, la única posibilidad para reparar los derechos vulnerados sería acudir a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se ataquen todos los nombramientos en período de prueba irregulares donde hubo posesiones, que, aunque en apariencia es un mecanismo de defensa que podría tener la

[2] **Sentencia T-457 de 1992** sobre la toma de posesión en el empleo y los derechos que ese acto otorga: **EMPLEADO PUBLICO**-Nombramiento/**POSESIÓN DEL CARGO.** *La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que* ***el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.***

[3] Decreto 1083 de 2015: ***ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.***

capacidad para proteger y restablecer nuestros derechos, lo cierto es que no que cuenta con la eficiencia e idoneidad que se requiere para proteger mis derechos en riesgo de vulneración, sobre todo teniendo en cuenta que mi lista de elegibles está a **menos de un mes calendario de perder vigencia,** visto que se trataría de un proceso contencioso que podría durar varios años en resolverse y donde no se tendría la garantía de que al final del proceso vaya a obtener la vacante que debí haber obtenido desde un principio si las entidades accionadas hubieran sido respetuosas del debido proceso indicado, sino que posiblemente solo obtenga una indemnización económica ante la imposibilidad de proveerme dicha vacante que en ese momento va a estar ocupada la persona que resultó nombrada y posesionada de buena fe y donde el único responsable de esta vulneración de derechos sería el ICBF por no habernos llamado oportunamente a la audiencia de escogencia de vacantes, resultando en el mejor de los escenarios en un fallo que ordene en una simple indemnización económica a mi favor.

En la misma vía, no tendría sentido pedir como medidas cautelares que se suspendan los nombramientos en período de prueba y las posesiones mientras se resuelve el asunto, y que en su lugar se me permita ocupar a dicha vacante que me debió corresponder, porque además de resultar desproporcionado, eso afectaría, por una parte, los derechos fundamentales del elegible que de buena fe obtuvo el nombramiento en dicha vacante y, por otro lado, la prestación del servicio público ofrecido por el ICBF, al privar a la entidad de los servidores públicos que han demostrado mediante un concurso de méritos la idoneidad para ocupar el cargo y desempeñar la misión institucional.

Pero lo cierto es que aún estamos a tiempo de evitar que esta vulneración o puesta en riesgo de vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, puesto que a pesar de contar con autorización por parte de la CNSC para mi nombramiento, todavía no se realiza la notificación de los nombramientos en período de prueba, de modo que tampoco se ha concretado ninguna posesión en los cargos y con ello existe margen de acción para que su despacho pueda ordenar la realización de la audiencia de escogencia de vacantes en la cual donde seamos convocados a participar tantos los elegibles como vacantes disponibles el ICBF haya reportado hasta la fecha ante la CNSC.

En ese orden de ideas, para asegurarme de que esta posibilidad se mantenga mientras se surte la presente acción y para que las eventuales órdenes favorables a mis pretensiones que dé su despacho no sean de imposible cumplimiento, es necesario que acceda a la ejecución de una medida urgente provisional desde el auto admisorio de la tutela a mi favor, pues es el modo de garantizar que no se vulneren irremediablemente mis derechos fundamentales.

Dicha medida urgente provisional consistiría en ordenar que se suspenda la elaboración y el trámite de notificación de los actos administrativos de nombramiento de mi lista de elegibles o en su defecto el trámite de posesiones en el cargo en caso de ya haberse elaborado y notificado el acto administrativo de nombramiento, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, como un mecanismo adecuado para evitar que se afecten irremediablemente mis derechos y garantías constitucionales mientras se surte el trámite de primera instancia, así como para garantizar que unas posibles órdenes favorables a mis pretensiones puedan cumplirse, todo lo cual tendría la finalidad de preservar incólumes los derechos fundamentales que invoqué, que su despacho conserve su margen de acción en sede de tutela y así evitar en la medida de lo posible el tener que acudir a un proceso contencioso administrativo que, por las particularidades de mi asunto, no tiene la eficacia ni idoneidad para proteger con oportunidad mis derechos y garantizarme la participación en una audiencia de escogencia de vacantes de donde se derivaría el nombramiento en la vacante que por derecho hubiera preferido ocupar.

Para finalizar este punto, es menester recordar que no solamente el perjuicio irremediable está relacionado con mis derechos fundamentales, sino además con los de mi núcleo familiar donde hay sujetos de especial protección constitucional, relacionado con que si se permite que el ICBF y CNSC realicen mi nombramiento a dedo, deberé alejarme de mi núcleo familiar por demasiada distancia y eso pondría en inminente riesgo la continuidad en los servicios de salud que están recibiendo mis padres, y eso sin contar con la evidente afectación anímica y dificultades para sus actividades diarias que además se les generarían.

Es por lo anterior que, para evitar los perjuicios irremediables en mi contra y en contra de los sujetos de especial protección constitucional que hacen parte de mi núcleo familiar, se debe acceder a la medida urgente provisional solicitada, dar procedencia a la presente acción de tutela como mecanismo principal o excepcional de defensa y dar un pronunciamiento de fondo en favor de mis derechos fundamentales.

9º. Expuestas las razones por las que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, así como explicado el perjuicio irremediable que está por generarse en nuestra contra, para finalizar es necesario profundizar respecto de la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales involucrados, de la siguiente forma:**

Soy conscientes de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester señalar a su despacho que, por las particularidades que acarrean los concursos de méritos, que los relacionan íntimamente con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, ante la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo, de modo que la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se detallará.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debía declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos de la CNSC, de modo que las líneas jurisprudenciales fueron variando, en algunos casos para ser más garantistas

de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos, sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez, o podía llegar el caso en que concomitantemente se estuviera dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4], como la del Consejo de Estado[5], actualmente han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, por lo siguiente:

Originalmente las diferentes secciones del Consejo de Estado[6] establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[7]. Más recientemente, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes[8], en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, refiriendo:

> *"(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto[9]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

---

[4] Ver sentencia T-049-19

[5] 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

[6] 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

[8] Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

[9] Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos ***(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[10], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[11]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.***

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes ***han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles*** *y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron,* ***circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar[12]. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.***

Como se puede observar en lo puesto en cita, se analiza el asunto de un elegible o accionante que ocupó el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiéndolo a nuestro caso particular, es menester referir que si bien no ocupamos la primera posición en la lista de elegibles por recomposición automática de listas, en realidad me encuentro en la misma situación jurídica que el elegible que tuviera la primera posición en orden de lista, puesto que existen pruebas de la existencia de un número de vacantes suficientes que alcanzan para generar mi nombramientos en período de prueba y además ya estoy autorizada por la CNSC, además de la urgencia

---

[10] Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

[11] En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: " A)… inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

[12] Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125º de la Constitución Política de Colombia.

De ese modo, el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas nos resultan aplicables, pues, en suma, requerimos de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente nos las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar.

De igual manera, en sentencia **T-049 del 2019** la Corte Constitucional expuso que *"(…) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (…) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (…)*"; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

> *(…) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala,* ***las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales****, pues "[…] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles* ***(cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece****) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo,* ***pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo****" ; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor,* ***se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados****. (…).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto hasta el momento, se tiene entonces que, para resolver de fondo nuestro asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de nuestros derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse nuestro derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado, nuestra lista de elegibles habría vencido y los cargos estarían ocupados y habría servidores públicos con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre ellos, siendo la única salida demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de dichos servidores, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de nuestros derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo podamos ser nombradas y permanecer en el cargo al cual concursé y hubiéramos elegido en audiencia de escogencia de vacantes, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que **recientemente** han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de

méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**[13] que adujo lo siguiente:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, ***existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela****.* ***La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable****, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y,* ***la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. ***Sin embargo, al juez constitucional le corresponde****,* ***establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento****. (…)"*

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado****, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley****.* ***En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.*** ***(…)"***

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra ***el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales****. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)"*

[13] https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías[22]; y, además, precisó que, ***aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:***

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, ***más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares****, teniendo en cuenta, como ya se dijo,* ***la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático****, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.*

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (…) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(…) ***principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales****"[27]*

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(…) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, ***en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.*** *(...)*

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, ***con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y***

excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(…)

Además en esta misma providencia se ha pronunciado sobre la ineficacia de las **MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para asuntos que se relacionen con concursos de méritos convocados por la CNSC, así:

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante ***no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:***

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas*. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución**, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. **Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

Segundo, ***porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia****.*

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta ***cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable***, y la segunda, ***cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su***

impacto respecto de derechos o garantías constitucionales*.** Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional esta misma providencia, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos **y que, *más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las **medidas cautelares en la jurisdicción administrativa**, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA*.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

> ***55. Subsidiariedad.*** *Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].*
>
> *56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos,* ***a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].***
>
> *(…)*
>
> *59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.*
>
> *La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*
>
> ***60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.***
>
> *(…)*

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, ***para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.*** *Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto,* ***la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.***

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. *Esto porque, como se advirtió (supra 5),* ***tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.*** *En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (…)* ***Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y,*** *segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo.* ***De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.***

Y así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia **SU 067/22**[14], donde refirió que:

"En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Como se observa, en esta sentencia de unificación se plantean 3 escenarios o hipótesis para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito convocados por la CNSC, donde la novedad está en la tercera, que se refiere al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, lo cual precisamente ocurre en nuestro caso particular.

[14] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm

Por último, en uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa de derechos fundamentales en el marco de un concurso público de méritos convocados por la CNSC, **Sentencia T-010 de 2023**, se indicó:

> *41. La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto[47]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado "un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica"[48]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de "mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (…) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado"[49].*
>
> *42. No obstante, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional**, en algunos eventos **el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa**. En concreto, este tribunal[50] ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[51]; **(ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, **(iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[52]; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría "escapar del control del juez de lo contencioso administrativo"[53]; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario[54]. En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.***

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneas, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de nuestro caso en concreto que es la defensa de nuestros derechos fundamentales.

Además, teniendo en cuenta que han sido instituidas como unas de las causales de procedencia de la tutela como mecanismo principal de defensa el que se verifique la imposición de trabas irracionales para que se concreten los derechos de carrera administrativa cuando se ocupó la primera posición de una lista de elegibles y que la lista de elegibles pueda vencer durante una demanda administrativa por medio de control, tal como actualmente ocurre en mi

asunto, no debería existir duda de la procedencia de la presente acción para que haya un pronunciamiento de fondo que proteja nuestros derechos fundamentales.

10º-. Para finalizar, vale la pena aclarar que, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí están por generarse tales perjuicios irremediables en mi contra y en contra de los miembros de mi núcleo familiar, especialmente porque mi lista de elegibles está a menos de un mes calendario de perder vigencia y porque está por ser proferido mi nombramiento en período de prueba en una vacante que no elegí voluntariamente en una audiencia de escogencia de vacantes que el ICBF no pretende realizar, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de nuestros derechos fundamentales invocados, recordando además que también se trata de la protección de derechos fundamentales preponderantes de los sujetos de especial protección constitucional que hacen parte de mi núcleo familiar.

11º-. Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa que se tutelen mis derechos fundamentales invocados contenidos en la Constitución Política de 1991 y, en consecuencia, se **ORDENE** al **ICBF y a la CNSC**:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1º. Que dentro de los lapsos que se refieren a continuación, lleven a cabo las siguientes actuaciones administrativas por encontrarse a su cargo y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales en riesgo de vulneración:

a- Que dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo de primera instancia, el ICBF verifique en su planta de personal la disponibilidad actual y total de vacantes del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Rol: SUPERVISIÓN** y, en caso de que aún no lo hubiera hecho, eleve el reporte de estas vacantes ante la CNSC con la correspondiente solicitud del uso de mi lista de elegibles para darles provisión, tal como ordena la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 en sus Anexos Parte I y Parte II.** Dentro de las vacantes reportadas, solicito que se ordene incluir el reporte las **5 vacantes del rol de SUPERVISIÓN** que fueron ofertadas en el proceso de encargos del **07 de marzo de 2024**, así como **la vacante adicional habida en la Regional Quindío (Armenia)** que según fue informada en la respuesta de la CNSC del **04 de diciembre de 2024,** había surgido como vacante definitiva desde el **01 de agosto de 2023,** y también las **5 vacantes del rol de SUPERVISIÓN** que me fueron informadas en la respuesta del ICBF del **29 de enero de 2025,** visto que son vacantes definitivas que hace mucho tiempo ser reportadas y objeto de provisión con el uso de mi lista de elegibles**.**

b- Que recibido el reporte de vacantes por parte del ICBF y consecuente solicitud de uso de mi lista de elegibles, así como en el caso de ya tener reportadas las vacantes con anterioridad, dentro de las 48 horas siguientes realice el estudio técnico de uso de mi lista de elegibles sobre la totalidad de vacantes reportadas por el ICBF y, de ser el caso, autorice todas las vacantes a las que haya lugar para ser provistas mediante nombramiento en período de prueba con el uso de mi lista de elegibles.

c- Que recibida la autorización de uso de listas por parte de la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes el ICBF lleve a cabo la audiencia de escogencia de vacantes para proveer todas las vacantes autorizadas, a la cual convoque a tantos elegibles de mi lista como número de vacantes autorizadas, a la luz de lo regulado por el **Acuerdo CNSC 166 de 2020.**

d- Que el ICBF dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la audiencia de escogencia de vacantes y de conformidad con los resultados de la elección de vacantes que hagamos en orden de mérito, generen y notifique los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, donde se otorguen los términos de ley para la aceptación del nombramiento y toma de posesión en el cargo.

2º. Que desde el auto admisorio de la tutela se acceda a las pruebas de oficio que solicito en la presente acción, con la finalidad de que su despacho cuente con las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de que durante el trámite de la acción se lleguen a notificar actos administrativos de nombramiento en período de prueba antes de obtener el pronunciamiento de primera instancia, solicito que se **ORDENE** al **ICBF y CNSC** que:

1º. Dejar sin efectos jurídicos las eventuales resoluciones de nombramiento que notifique el ICBF con ocasión de la autorización de nombramiento para dos vacantes definitivas que la CNSC ha hecho hasta la fecha.

2º . Una vez hecho lo anterior y dentro de los lapsos que se refieren a continuación, que lleven a cabo las siguientes actuaciones administrativas por encontrarse a su cargo y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales en riesgo de vulneración:

a- Que dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo de primera instancia, el ICBF verifique en su planta de personal la disponibilidad actual y total de vacantes del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Rol: SUPERVISIÓN** y, en caso de que aún no lo hubiera hecho, eleve el reporte de estas vacantes ante la CNSC con la correspondiente solicitud del uso de mi lista de elegibles para darles provisión, tal como ordena la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 en sus Anexos Parte I y Parte II.** Dentro de las vacantes reportadas, solicito que se ordene incluir el reporte las 5 vacantes del rol de SUPERVISIÓN que fueron ofertadas en el proceso de encargos del **07 de marzo de 2024**, así como **la vacante adicional habida en la Regional Quindío (Armenia)** que según fue informada en la respuesta de la CNSC del **04 de diciembre de 2024,** había surgido como vacante definitiva desde el **01 de agosto de 2023,** y también las **5 vacantes del rol de SUPERVISIÓN** que me fueron informadas en la respuesta del ICBF del **29 de enero de 2025,**

visto que son vacantes definitivas que hace mucho tiempo ser reportadas y objeto de provisión con el uso de mi lista de elegibles**.**

b- Que recibido el reporte de vacantes por parte del ICBF y consecuente solicitud de uso de mi lista de elegibles, así como en el caso de ya tener reportadas las vacantes con anterioridad, dentro de las 48 horas siguientes realice el estudio técnico de uso de mi lista de elegibles sobre la totalidad de vacantes reportadas por el ICBF y, de ser el caso, autorice todas las vacantes a las que haya lugar para ser provistas mediante nombramiento en período de prueba con el uso de mi lista de elegibles.

c- Que recibida la autorización de uso de listas por parte de la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes el ICBF lleve a cabo la audiencia de escogencia de vacantes para proveer todas las vacantes autorizadas, a la cual convoque a tantos elegibles de mi lista como número de vacantes autorizadas, a la luz de lo regulado por el **Acuerdo CNSC 166 de 2020.**

d- Que el ICBF dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la audiencia de escogencia de vacantes y de conformidad con los resultados de la elección de vacantes que hagamos en orden de mérito, generen y notifique los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, donde se otorguen los términos de ley para la aceptación del nombramiento y toma de posesión en el cargo.

3º. Que desde el auto admisorio de la tutela se acceda a las pruebas de oficio que solicito en la presente acción, con la finalidad de que su despacho cuente con las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Claudia Méndez
02. Acuerdo 2081 de 2021 - Convocatoria ICBF y Anexo Técnico
03. Lista de elegibles OPEC 166255
04. Descripción empleo OPEC 166255
05. Normatividad CNSC reporte de vacantes y uso de listas
06. Memorando Proceso de encargos 07 marzo 2024
07. Respuesta ICBF 16 julio 2024
08. Respuesta CNSC 08 julio 2024
09. Respuesta CNSC 16 septiembre 2024
10. Petición - Solicitud de reporte de vacantes y nombramientos 20 diciembre 2024
11. Respuesta ICBF 02 diciembre 2024
12. Respuesta CNSC 04 diciembre 2024
12. Respuesta completa ICBF por tutela 29 enero 2025
13. Fallo primera instancia concede 05 febrero 2025
14. Respuesta CNSC después fallo favorable 07 febrero 2025
15. Anexo respuesta CNSC 07 febrero 2025 Autorización Nombramiento
16. Acuerdo CNSC 166 de 2020 Lineamiento Audiencia Escogencia Vacantes
17. Documentos de identidad núcleo familiar
18. Declaraciones extraproceso dependencia económica y anímica
19. Historias clínicas especialidades de Cardiología Neumología Oftalmología Reumatología y Hospitalización

V. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

Con la finalidad de que su despacho cuente con todas las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados y ante la premura con la que necesitamos que se protejan

nuestros derechos fundamentales y también teniendo en cuenta que es información que solicité ante las entidades accionadas mediante petición que no me fue respondida, solicito comedidamente a su despacho que requiera al ICBF y a la CNSC para que informen sobre lo siguiente:

Al ICBF:

1- Que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales, a pesar de contar con la autorización para mi nombramiento por parte de la CNSC no sido notificada para participar en una audiencia de escogencia de vacantes con base en la cual se generaría mi nombramiento en período de prueba.

2- Que informe si con posterioridad a los nombramientos iniciales realizados cuando se conformó mi lista de elegibles, ha llevado a cabo audiencias de escogencia de vacantes para proveer vacantes que surgieron con posterioridad por novedades de renuncias, derogatorias y abstenciones de nombramiento u otras. En caso afirmativo, informe la fecha en la que se inició y finalizó cada una de las audiencias, el número de vacantes ofertadas en cada una y la posición en lista de los elegibles que fueron notificados a participar en cada una de ellas.

A la CNSC:

1- Informe si en mi caso particular es procedente la realización de una audiencia de escogencia de vacantes para generar nombramientos sobre vacantes surgidas con posterioridad al reporte hecho para la convocatoria. Para ello, por favor indique cuáles son las condiciones o requisitos que hacen falta para que las audiencias de escogencia sean realizadas para el uso de una lista de elegibles e indique la norma en donde aparezcan consignados dichos requisitos.

2- Informe si el ICBF reportó las 5 vacantes del rol supervisión que ofertó en el proceso de encargos del 07 de marzo de 2024 antes de darles provisión mediante nombramiento en encargo y la fecha cuando hizo el reporte de haberlo hecho. Asimismo, informe si sobre esas 5 vacantes generó autorización de uso de listas de elegibles, informando el número de OPEC y posición del o los elegibles autorizados.

3- Informe en quién recae el deber de adelantar la audiencia de escogencia de vacantes y si la CNSC debe dar autorización para ello o es simple competencia del ente nominador.

4. Informe si la realización de audiencias de escogencia de vacantes es obligatoria o facultativa para el ente nominador. En caso de ser facultativa explique aquellos casos donde así ocurra e informe la norma donde aparece consignado que se trate de una simple facultad.

5. Informe si es válido que el ICBF pretenda sustraerse de la realización de una audiencia de escogencia de vacantes bajo el argumento de que se trata de vacantes que ya fueron objeto de audiencia o provisión en el pasado en la misma convocatoria. En caso afirmativo o negativo, por favor explique con razones de hecho y de derecho, así como indique la norma donde aparece consignado.

VI. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso podría involucrar la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 166255** y ocuparon las posiciones 21 y siguientes de mi lista**,** así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

b. Sírvase ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 166255** y ocuparon las posiciones 21 y siguientes de la lista, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que la CNSC y el ICBF son entidades de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección Carrera 23 No. 30 - 43 Barrio Camelias - Calarcá Quindío, en el correo electrónico: claudiapmrojas@gmail.com y en el teléfono: 3147553148.

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601)4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

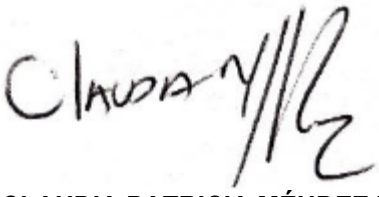

CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS
C.C. No 1.097.396.018 de Calarcá (Quindío)